

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor juez memorial suscrito denominado “transacción” suscrito por las partes dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Luis Alberto Moreno
Ejecutado:	Olga Uribe Álvarez y María Nelly Uribe de Echeverri
Radicación:	63-001-31-05-001-2022-00306-00

Armenia, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio.

Resuelve el despacho sobre el documento suscrito por las partes denominado **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN”** a cuyo propósito se considera:

El artículo 15 del C.S.T. dispone que será válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; por otra parte, el artículo 312 del C.G.P. que resulta aplicable al procedimiento laboral en virtud del reenvío normativo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S, en la medida en que esta última codificación no regula ese particular aspecto, dispone:

“para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el devolutivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Para el caso de ahora, se advierte que se allegó copia escaneada del documento original que contiene la transacción.

Ahora, del mismo texto del contrato de transacción celebrado por las demandadas y el apoderado de la parte demandante, se infiere que la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones elevadas en este trámite, pues en el documento se señaló que las partes quedan a paz y salvo por todo concepto.

Anudado a ello, también manifiestan que se pagara al demandante la suma de \$8.248.841 con los dineros depositados al despacho en virtud de las cautelas solicitadas y de las cuales surtieron efectos.

En razón a lo anterior, revisado el Portal de Depósitos Judiciales, se pudo constatar que existe el título judicial No. 454010000608817 por valor de \$10.983.542, constituido para el presente proceso, valor del cual se debe descontar la suma de \$8.248.841, la cual debe ser puesta a disposición de **Luis Alberto Moreno** por concepto de valor de la transacción.

De este modo, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 454010000608817 para poner a disposición de **Luis Alberto Moreno** la suma de \$8.248.841 a través del abono de la orden de pago a una cuenta cuyo titular sea el ejecutante; por lo cual, se le requiere para que allegue la respectiva certificación bancaria.

Requíerese a **Olga Uribe Álvarez y/o María Nelly Uribe de Echeverri** para que alleguen información sobre la cuenta a la que debe ser consignada la suma de **\$2.734.701**.

Así las cosas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada y que tuvo que ver con el embargo y secuestro de las sumas de dinero de **Olga Uribe Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía No.24.602.323 y **María Nelly Uribe de Echeverri** identificada con cédula de ciudadanía No.24.601.366 en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras de la Ciudad de Armenia: i) Bancolombia, ii) Banco Scotiabank Colpatria iii) Banco BBVA iv) Banco de Bogotá. v) Banco de Occidente vi) Banco Popular vii) Banco Av Villas viii). Banco Davivienda ix) Banco Itau x) Banco Caja Social xi) banco Agrario de Colombia, xii) Bancoomeva, xiii) Banco Pichincha, xiv) Bancamia, xv) Banco Finandina, xvi) Banco Falabella, xvii) Bancompartir, xviii) Banco GNB Sudameris, xix) Banco W.

Por secretaria expídanse los oficios respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la transacción celebrada por **Luis Alberto Moreno** parte demandante a través de su apoderado judicial y **Olga Uribe Álvarez y María Nelly Uribe de Echeverri** parte demandada, en relación con la totalidad del presente litigio.

SEGUNDO: TERMINAR por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo laboral propuesto por **Luis Alberto Moreno en contra de Olga Uribe Álvarez y María Nelly Uribe de Echeverri.**

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y que tuvo que ver con el embargo y secuestro de las sumas de dinero de **Olga Uribe Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía No.24.602.323 y **María Nelly Uribe de Echeverri** identificada con cédula de ciudadanía No.24.601.366 en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras de la Ciudad de Armenia: i) Bancolombia, ii) Banco Scotiabank Colpatria iii) Banco BBVA iv) Banco de Bogotá. v) Banco de Occidente vi) Banco Popular vii) Banco Av Villas viii). Banco Davivienda ix) Banco Itau x) Banco Caja Social xi) banco Agrario de Colombia, xii) Bancoomeva, xiii) Banco Pichincha, xiv) Bancamia, xv) Banco Finandina, xvi) Banco Falabella, xvii) Bancompartir, xviii) Banco GNB Sudameris, xix) Banco W.

Por secretaria expídanse los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 454010000608817 para poner a disposición de **Luis Alberto Moreno** la suma de \$8.248.841 a través del abono de la orden de pago a una cuenta cuyo titular sea el ejecutante; por lo cual, se le requiere para que allegue la respectiva certificación bancaria.

QUINTO: REQUERIR a **Olga Uribe Álvarez y/o María Nelly Uribe de Echeverri** para que alleguen información sobre la cuenta a la que debe ser consignada la suma de **\$2.734.701**.

SEXTO: Sin costas para ninguna de las partes

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Ssp/lcmj



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA